

Santiago, veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de sus fundamentos segundo a quinto, que se eliminan.

Y se tiene, además, presente:

1° Que la controversia planteada radica en determinar si el pronunciamiento librado el día 10 y 19 de junio del año en curso por el Juez de Garantía recurrido, desestimando, *in limine*, la solicitud planteada por la defensa de uno de los imputados, de citar a una audiencia de cautela de garantías, por estimar que en ella se *“pretende cuestionar el ejercicio de una decisión autónoma no susceptible de control jurisdiccional”*, es un acto que puede amenazar la libertad personal o seguridad individual del amparado, en los términos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

2° Que al efecto, útil resulta recordar lo previsto en el artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales que, en lo pertinente, dispone: *“...Corresponderá a los jueces de garantía: a) Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal;*

Por su parte, el artículo 10 del Código Procesal Penal que, en lo pertinente, dispone: *“En cualquiera etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio....”*. Luego, en la parte final del considerando segundo del



mismo artículo, continúa *“Con el mérito de los antecedentes reunidos y de lo que en dicha audiencia se expusiere, resolverá la continuación del procedimiento o decretará el sobreseimiento temporal del mismo”*.

3° Que del tenor de lo antes reseñado, resulta un hecho inconcuso que el Juez de Garantía no dio curso a la petición planteada por la defensa de Zamora Bustos de cautela de garantías, sin previamente citar a los intervinientes a una audiencia, a fin de imponerse y debatir el sustento de la misma, independiente de la decisión que se adopte, no considerando en dicha decisión la naturaleza de la solicitud formulada.

Luego, al haberse decidido por el Juez de mérito no ejerce sus facultades conservativas, fuera de los márgenes que autoriza el artículo 10, 14 letra a) y 36 del Código Procesal Penal, se ha incurrido en una ilegalidad que puede afectar los derechos fundamentales del amparados, previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, por lo que se revocará la sentencia apelada en los términos antes señalados.

Por estas consideraciones, y vistos, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el Ingreso Corte N° 213-2024 y, en su lugar, se declara que **se acoge** la acción de amparo intentada, debiendo el Juzgado de Garantía de Ancud, en la causa **Rit N° 346-2023**, citar, a la brevedad a los intervinientes, a una audiencia, en la que la amparada deberá comparecer en forma presencial, a fin de resolver la petición de cautela de garantía formulada por la defensa de ésta.

Regístrese y devuélvase.



RoI N° 25.235-2024.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Carlos Antonio Urquieta S., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

